



MINISTERIO
DE AGRICULTURA Y PESCA,
ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
DIR. GRAL. DE SOSTENIBILIDAD DE LA COSTA Y EL MAR
SUB. GRAL. DE DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

22 MAY 2018

FECHA:

S/REF:

SALIDA ~~10004~~ 12866

NUESTRA/REF:

PLA01/18/48/0004

SECRETARÍA DE ESTADO DE
MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD
DE LA COSTA Y DEL MAR
Subdirección General de
Dominio Público Marítimo-Terrestre

DESTINATARIO

**DEP. TRANSPORTES, MOVILIDAD Y COHESIÓN DEL
TERRITORIO DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA**

Gran Vía, 50 — Oficina-5
48011 BILBAO (Bizkaia)

*c/Alde. Recalde 18
48009 Bilbao.*

ASUNTO

REVISIÓN PLAN TERRITORIAL PARCIAL BILBAO (VIZCAYA)

Con fecha 17 de mayo de 2018, esta Dirección General ha emitido el siguiente informe, en relación al Asunto arriba referenciado.



Lo que se traslada para su conocimiento y efectos.

2018 UZT: 23

SARRERA/ENTRADA IRTEERA/SALIDA
ZK/Nº 6954 ZK/Nº _____

erregistro nagusia / registro central

La Jefa del Área de
Planeamiento Urbanístico

Ana B. Moreno Inocencio



REF: PLA01/18/48/0004

ASUNTO: REVISIÓN PLAN TERRITORIAL PARCIAL BILBAO (VIZCAYA)

El Departamento de Transportes, Movilidad y Cohesión del Territorio de la Diputación Foral de Bizkaia, remite a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas del País Vasco, el expediente arriba referenciado.

La documentación aportada, suscrita en diciembre de 2017, se presenta sin diligenciar, haciendo constar que se trata de un documento de avance y no un documento previo a la aprobación inicial, por lo que no es objeto del informe dispuesto en el art. 117.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

No obstante, analizada la documentación del Avance se realizan las siguientes observaciones:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 227.4 a) del Reglamento General de Costas, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, deberá acompañar a la solicitud de informe un ejemplar completo del instrumento de ordenación debidamente diligenciado, lo que deberá tenerse en cuenta para la solicitud de sucesivos informes.
2. Deberán representarse en los planos, a escala adecuada, las líneas de ribera del mar, deslinde del dominio público marítimo-terrestre, las servidumbres de tránsito, protección y acceso al mar, así como la zona de influencia, a efectos de valorar el grado de afección de las actuaciones propuestas, definidas en el citado el artículo 227.4 a) del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.
3. Con carácter general deberá tenerse en cuenta:
 - 3.1. Las actuaciones propuestas deberán localizarse fuera del dominio público marítimo-terrestre, quedando su ocupación, en todo caso, condicionada a lo que se derive de la solicitud del correspondiente título habilitante, y estarán reguladas por lo dispuesto en el Título III de la Ley de Costas.
 - 3.2. Deberá garantizarse que la servidumbre de tránsito, quede permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento.
 - 3.3. Para los usos en la servidumbre de protección:

A. Respecto al uso residencial:

De acuerdo con lo regulado en el artículo 25.1 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento General, si bien la calificación como residencial resulta compatible con la normativa de Costas, la edificación residencial es un uso expresamente prohibido en la zona de servidumbre de protección, sin perjuicio del régimen transitorio que sea de aplicación.

B. Respecto a los equipamientos:



El art. 25.2 de la Ley de Costas señala que *"con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación, como los establecimientos de cultivo marino o las salinas marítimas, o aquellos que o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas"*.

Por lo expuesto, con carácter general, cualquier edificación deberá localizarse fuera de la servidumbre de protección, sin perjuicio de la justificación en debida forma de que las obras e instalaciones pretendidas, de las no expresamente prohibidas, no puedan tener otra ubicación que la contemplada en la zona de servidumbre de protección, o acreditar que a través de esa actuación se prestan los servicios *"necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre"*.

En todo caso, los usos permitidos en la zona de servidumbre de protección estarán sujetos a autorización de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los informes preceptivos regulados en la normativa sectorial de Costas.

- 3.4. Para todos aquellos inmuebles, elementos o instalaciones que se cataloguen para la revalorización del patrimonio, que se localicen en terrenos de dominio público marítimo-terrestre o en servidumbre de protección, se regularan por lo establecido en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas, con independencia del régimen de protección que se establezca.
- 3.5. En relación a las redes de saneamiento así como a los emisarios submarinos, en los terrenos afectados por la normativa sectorial de Costas, la propuesta de localización quedará condicionada a lo que derive de la solicitud del correspondiente título habilitante o autorización quedando, en todo caso, sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas.
- 3.6. Para una mayor claridad y a fin de evitar interpretaciones que puedan inducir a error, en la documentación deberá recogerse explícitamente las referencias a las limitaciones establecidas en la legislación sectorial de Costas, relativas a:
- La utilización del dominio público marítimo-terrestre se regulará según lo especificado en el Título III de la Ley de Costas. En cualquier caso, las actuaciones que se pretendan llevar a cabo en dichos terrenos de dominio público deberán contar con el correspondiente título habilitante.
 - Los usos en la zona de servidumbre de protección se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Costas, debiendo contar los usos permitidos en esta zona, con la autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
 - Se deberá garantizar el respeto de las servidumbres de tránsito y acceso al mar establecidas en los artículos 27 y 28 de la Ley de Costas, respectivamente y el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 30 para la zona de influencia.
 - Las obras e instalaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas, situadas en zona de dominio público o de servidumbre, se regularán por lo especificado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley de Costas.
 - Las instalaciones de la red de saneamiento deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 44.6 de la Ley de Costas y concordantes de su Reglamento.



Estas limitaciones deberán tenerse en cuenta para cualquier tipo de suelo independientemente de su clasificación y calificación urbanística, y así deberá hacerse constar expresamente en la documentación.

- 3.7. Los instrumentos de desarrollo que se deriven de la tramitación de la Revisión del Plan Territorial Parcial del Bilbao Metropolitano deberán cumplir las determinaciones de la normativa sectorial de Costas, debiendo remitirse a este Centro Directivo, a través de la Demarcación de Costas en Galicia, para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117 de la Ley de Costas.

Una vez sea tenido en cuenta lo indicado en las Consideraciones anteriores sobre la Revisión del Plan Territorial Parcial del Bilbao Metropolitano, el expediente completo, diligenciado y previamente a su aprobación inicial, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas del País Vasco, para la emisión del informe que disponen los artículos 112.a) y 117.1 de la Ley de Costas.

Madrid, 17 de Mayo de 2018

La Directora General

Raquel Orts Nebot

